



DILIGENCIA:- Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. nº 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 (B.O.P. 243 DE 22/12/09), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), 20/12/2013 (B.O.P. 244 de 24/12/2013), 26/12/2014 (B.O.P. 248 de 30/12/2014), 16/11/2016 (B.O.P. 37 de 23/02/2017) y 24/10/2017 (B.O.P. 243 de 22/12/2017), y surtirá efectos en su redacción actual a partir del día 1 de enero de 2018, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

RDENANZA FISCAL NUM. 13 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION, RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS MEDIANTE LA GRUA MUNICIPAL

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 4, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los artículos 7.c), 104 y 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones de desarrollo, así como con los artículos 92.4, 94.3 b) y 96.1 del Real Decreto 939/2005 de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación del servicio de inmovilización, recogida y depósito de vehículos mediante la grúa municipal.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a instancia de parte o por concurrir algunas de las circunstancias reseñadas en las disposiciones que se detallan en el artículo siguiente.

Para el cumplimiento de los expresados servicios se utilizarán los medios propios del Excmo. Ayuntamiento, salvo que excepcionalmente fuese preciso emplear servicios retribuidos particulares, cuyo importe se repercutirá sobre el contribuyente.

ARTÍCULO 3º HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la actividad de la administración derivada de los siguientes actos:

- a) Inmovilización del vehículo.
- b) Retirada o iniciación de retirada del vehículo.
- c) Depósito del vehículo.

ARTÍCULO 4º INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, únicamente podrán adoptar la inmovilización en los supuestos previstos en el artículo 104 de la citada ley.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

El vehículo carezca de seguro obligatorio.

Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

En el supuesto previsto en el artículo 39.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h, i y j, la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. Cuando, por causas atribuibles a la Administración, se inmovilice un vehículo en el



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

depósito municipal y, en consecuencia, la inmovilización se realice mediante una "retirada", a todos los efectos se seguirá considerando como una inmovilización y, como tal, se cobrarán las tasas.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular.

Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h, i y j, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

ARTÍCULO 5º RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHICULO

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

En caso de accidente que impida continuar su marcha.

Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, transcurridas 24 horas no cesasen las causas que motivaron tal inmovilización.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

A. Se considera a título enunciativo que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando el mismo se efectúe:

- 1) En curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas excluidas al tráfico rodado.

B. Se considera a título enunciativo que un vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos cuando:

- 1) En dichos lugares esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) Afecte a vías de atención preferente.
- 10) Afecte a zonas reservadas a personas con discapacidad.
- 11) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- 12) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

C. Se considera a título enunciativo que un vehículo estacionado deteriora el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

D. Se considerará que el estacionamiento de un vehículo deteriora el patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba. A los efectos del pago de la tasa, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

5. No podrá realizarse el traslado del vehículo al depósito con ocupante alguno en su interior. Si el Agente encargado de la retirada ordenara al conductor u ocupantes que salieran del vehículo y fuera desobedecido, y en el ánimo de evitar mayores perjuicios al orden público, el traslado se hará con la adopción de medidas de seguridad que garanticen la inmovilización absoluta del vehículo durante el transporte.

6. Si el vehículo no llegó a ser trasladado con grúa pero se ha iniciado la retirada del vehículo mediante el "enganche", deberá su conductor abonar la tasa de iniciación de retirada recogida en esta Ordenanza Fiscal. Por "enganche" del vehículo se entiende haber sido apoyado o sujeto inicialmente con los ganchos, poleas u otro dispositivo de fuerza utilizados para su traslado, y estar elevado del suelo.

7. La Administración podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto en el apartado 7, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular



del vehículo la retirada de su recinto.

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

8. En el supuesto del artículo 5.1 apartado d), se ha de abonar tanto la tasa por la inmovilización del vehículo como por la retirada y depósito del mismo, al venir motivado esto último por un supuesto de hecho distinto al que determinó su inmovilización.

9.- Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 6º SUJETO PASIVO

1.- Los sujetos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas que define el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Se considera contribuyente a estos efectos las personas a las que se refieren los artículos 4.4 y 5.2 de esta Ordenanza.

3.- En caso de vehículos inmovilizados, retirados y depositados con ocasión del ejercicio de los derechos de la Hacienda Pública en el procedimiento de embargo, se considerará contribuyente a la Administración o Entidad Pública que requiera la captura, depósito y precinto del vehículo.”

ARTÍCULO 7º.- TARIFAS

Las bases de percepción, tipo de gravamen y cuotas, son los comprendidos en la siguiente

TARIFA (SERVICIOS)

A) GRÚA MUNICIPAL

Por cada servicio dentro del casco urbano:

AUTOBUSES Y CAMIONES		€
A) POR LA INICIACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA		134,33 €
B) POR LA INICIACIÓN DEL SERVICIO SIN LLEVAR A CABO LA RETIRADA DEL VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA		67,62 €
2.- TURISMOS Y OTROS VEHÍCULOS		€
A) POR LA INICIACIÓN Y RETIRADA DEL VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA		86,74 €
B) POR LA INICIACIÓN Y RETIRADA DEL SERVICIO SIN LLEVAR A CABO LA RETIRADA DEL VEHÍCULO		42,30 €
3.- MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES		€
A) POR LA INICIACIÓN Y RETIRADA DEL VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA		42,30 €
B) POR LA INICIACIÓN Y RETIRADA DEL SERVICIO SIN LLEVAR A CABO LA RETIRADA DEL VEHÍCULO		22,22 €



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

Los servicios realizados fuera del casco urbano devengarán la tarifa anteriormente citada y además los siguientes RECARGOS:

1.- Camiones y Autobuses

2,08 € por Km. recorrido por el vehículo municipal, desde su garaje hasta el regreso al mismo, con un mínimo de 10 kms.

Se abonará 1,07 € por cada Km. que exceda de 10.

2.- Resto de vehículos

1,07 € por Km. En cualquier caso.

B) SERVICIO DE DEPÓSITO

Por cada día de estancia en el garaje o depósito municipal:

1.- AUTOBUSES Y CAMIONES	6,84 €
2.- TURISMOS Y OTROS VEHÍCULOS	3,73 €
3.-MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS	2,67 €

Las anteriores tarifas no se aplicarán durante los tres primeros días de estancia en el garaje o depósito municipal.

RECARGOS.- A partir del séptimo día de estancia, las anteriores tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100. Transcurridos treinta días de depósito, las tarifas se incrementarán en un 200 por 100.

RESPONSABILIDAD.- El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su transporte o almacenado, por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

C) INMOVILIZACIÓN

POR CADA VEHÍCULO	43,35 €
-------------------	---------

D) VEHÍCULOS ABANDONADOS

La retirada y depósito de vehículos abandonados por sus propietarios en la vía pública, así como los que tengan lugar a instancia de cualquier clase de autoridad judicial o administrativa, devengarán las mismas tarifas contempladas en los apartados A) y B) del presente título.

ARTÍCULO 8º.- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1º.- Dado que se trata de la prestación de un servicio, provocado por los particulares con el aparcamiento o estacionamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario el escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

- 2º.- La liquidación se llevará a efecto por la Policía Local en la oficina establecida al efecto.
- 3º.- La exacción de la tasa regulada no excluye las sanciones o multas por las infracciones cometidas.
- 4º.- La cuota exigida por los servicios de esta Ordenanza se liquidarán por cada acto o servicio prestado.
- 5º.- En cuanto a la forma de pago de los gastos que deriven de la inmovilización, inicio de retirada y retirada y depósito del vehículo, se llevará a cabo mediante autoliquidación que podrá ser abonada:
- En las dependencias policiales, exclusivamente mediante su pago por tarjeta.
 - En las oficinas y cajeros automáticos de las entidades financieras colaboradoras, debiendo en este caso mecanizar/sellar los tres ejemplares o expedir justificante del pago de esta autoliquidación facilitado por el cajero automático, debiendo entregar la copia del "Ejemplar para el Ayuntamiento" a la Policía Local al objeto de poder disponer de nuevo del vehículo.
- No se admitirán transferencias ni cheques nominativos a favor del Ayuntamiento.
- 6º.- Contra las liquidaciones derivadas por la aplicación de la presente Ordenanza, se podrá interponer recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento en el plazo de un mes.
- 7º.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación en cuanto al pago lo determinado en el Reglamento General de Recaudación, RD. 939/2005, de 29 de Julio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.